



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

Dip. Julieta Mejía Ibáñez

DIPUTADO IGNACIO ALONSO LANGARICA ÁVALOS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
PRESENTE



Adjunto a la presente acompaño **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA LA NUEVA LEY DE IMAGEN INSTITUCIONAL Y NOMENCLATURA PARA EL ESTADO DE NAYARIT**, para que se turne a la consideración del H. Congreso del Estado de Nayarit, de conformidad al artículo 95 fracción II del reglamento Interior del Congreso; el artículo 49, fracción I de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

Sin otro Asunto en particular, y agradeciendo sus atenciones para los fines apuntados le reitero mi consideración.

ATENTAMENTE

Tepic, Nayarit a 10 de Mayo de 2021

DIPUTADA JULIETA MEJÍA IBÁÑEZ

DIPUTADO IGNACIO ALONSO LANGARICA ÁVALOS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H.CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
PRESENTE

La suscrita **Diputada Julieta Mejía Ibáñez**, Integrante de la XXXII Legislatura del Congreso del Estado de Nayarit, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47, fracción I y 49, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como en el artículo 21, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, me permito poner a su consideración de esta honorable representación popular, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA LA NUEVA LEY DE IMAGEN INSTITUCIONAL Y NOMENCLATURA PARA EL ESTADO DE NAYARIT**, el tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El 16 de diciembre de 2017 se publicó en el Periódico Oficial, la Ley de Imagen Institucional para el Estado de Nayarit, derivado de una iniciativa que presenté en septiembre de ese mismo año, dicha ley tiene como objeto establecer las bases para el uso de colores, imágenes y elementos de identidad en los bienes muebles e inmuebles destinados al servicio público.

En dicha ley se obliga a las autoridades a utilizar colores institucionales para evitar alusiones y vínculos hacia algún partido político y con ello salvaguardar el ordenamiento constitucional de que está prohibida la utilización de dinero público para promoción política.

Atendiendo a los mismos principios, que debe prohibirse que se utilice cualquier tipo de acción pública que pretenda fines contrarios a los de la sociedad es por lo cual presento a esta soberanía la propuesta de Ley de Imagen Institucional y Nomenclatura para el Estado de Nayarit, con la cual se busca establecer partiendo

de la base de los principios insertos en la actual Ley de Imagen Institucional sumar principios y procedimientos con los cuales se pueda nombrar a los bienes del Estado y Municipios, tales como caminos, calles, carreteras, calzadas y puentes; colonias, plazas, paseos, unidades deportivas, jardines y parques públicos; monumentos artísticos, históricos o conmemorativos y las construcciones en lugares públicos; edificios de gobierno del Estado y Ayuntamientos, escuelas, centros de salud e instituciones de asistencia social; bibliotecas, museos, archivos, registros públicos, observatorios e institutos científicos.

Por décadas la costumbre ha sido utilizar nombres de nuestros héroes patrios más representativos sin embargo el rápido crecimiento de nuestras localidades y asentamientos humanos genera la necesidad de nombrar más calles, colonias, avenidas, plazas, parques, centros de salud, escuelas y deben establecerse criterios para evitar confusiones por duplicidad.

Por otro lado, esta propuesta de ley busca que en la nomenclatura de bienes públicos del estado y los municipios no se utilicen palabras ofensivas, se debe evitar la repetición o confusión; los sobrenombres o apodos y tratándose de extensión o continuidad se deberá respetarse el nombre existente.

Para el caso de nombres de personas, sólo podrán usarse las y los destacado por sus actos a nivel municipal, estatal, nacional o internacional en la ciencia, tecnología, el arte, la cultura, el deporte, entre otras actividades.

En ningún caso podrán utilizarse los nombres del Gobernador del Estado; de los titulares de las dependencias del poder ejecutivo; de los integrantes del Cabildo o de los directores en los Ayuntamientos, estando en funciones, ni de sus cónyuges, ascendientes y descendientes en línea recta y colateral hasta el tercer grado.

No se emplearán fechas relacionadas con hechos y actos ilícitos y por último para generar una identidad estatal se deberá dar preferencia a los nombres, fechas, lugares y cosas representativas del Estado de Nayarit.

La propuesta de ley otorga facultades a la Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado y a la dirección competente en los ayuntamientos para efectos de que publiquen un listado de obras públicas y una convocatoria mediante la cual se asegure la participación de la ciudadanía y se esta la que proponga los nombres de las obras públicas.

Derivado de lo anterior la Secretaría de Infraestructura enviará al Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Nayarit las propuestas para que esta última haga una terna y que esta sea enviada a la Secretaría de Infraestructura para que se tome la decisión final; en el caso de los ayuntamientos la dirección municipal competente abrirá la convocatoria pública y enviará las propuestas a un cronista municipal para que valore las propuestas y remita a la dirección competente una terna para que se tome la decisión final.

Como ejemplos de normativa de esta naturaleza está la Ley de Nomenclatura del Estado y Municipios de Nuevo León, la Ley de nomenclatura de los Bienes del Estado de Morelos y de sus municipios, así como el Reglamento de Nomenclatura de Vías Publicas y Espacios Abiertos Públicos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga en el Estado de Jalisco, la Propuesta de Ley de Nomenclatura, Numeración Oficial y Placas Conmemorativas de la Ciudad de México

Con esta ley evitaremos que las obras publicas que son de todas y todos se nombren de forma discrecional y en algunos casos se lesione la memoria de las y los nayaritas con nombres que no representan los ideales de justicia y bienestar de nuestro Estado.

En relación a la técnica legislativa, se pretende sumar los principios de Imagen Institucional de forma íntegra a los principios de para originar una sola Ley de Imagen Institucional y Nomenclatura para el Estado de Nayarit, abrogando la Ley de Imagen Institucional.

Con ello seguiremos avanzando con para evitar que acciones públicas sean aprovechadas para hacer alusiones y vínculos con los partidos políticos o circunstancias ajenas a la voluntad popular.

Con base en las previas consideraciones presento a esta soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

QUE CREA LA NUEVA LEY DE NOMENCLATURA DE LOS BIENES DEL ESTADO DE NAYARIT Y DE SUS MUNICIPIOS

Único.- Se crea la Ley de Imagen Institucional y Nomenclatura para el Estado de Nayarit, para quedar de la siguiente forma:

LEY DE IMAGEN INSTITUCIONAL Y NOMENCLATURA PARA EL ESTADO DE NAYARIT

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente ley es de orden público, de observancia general e interés social, y tiene por objeto establecer las bases para el uso de colores, imágenes y elementos de identidad en los bienes muebles e inmuebles destinados al servicio público y determinar la nomenclatura de los bienes del Estado de Nayarit y de sus municipios.

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Bienes: Los bienes inmuebles de dominio público o uso común y los destinados a un servicio público en el Estado de Nayarit y sus municipios;
- II. Colores institucionales: al blanco y negro en sus gamas y escalas de gris, así como aquellos que directa o indirectamente no sean alusivos o vinculados a los colores que identifican a los partidos políticos;
- III. Consejo: Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Nayarit.
- IV. Cronista: El Cronista Municipal.

- V. Dirección: La Dirección de planeación urbana equivalente de cada Municipio;
- VI. Entes públicos:
- a) Poder Ejecutivo, tanto las dependencias y entidades que conforman la administración pública estatal;
 - b) Poder Legislativo;
 - c) Poder Judicial;
 - d) Organismos constitucionales autónomos;
 - e) Los municipios y sus dependencias y entidades;
 - f) Los órganos jurisdiccionales que no formen parte del poder judicial, y
 - g) Aquellos sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos señalados en esta fracción.
- VII. Eslogan: Frase breve utilizada para publicidad o propaganda política,
- VIII. Imagen Institucional: Conjunto de elementos gráficos y visuales, que deberán utilizarse como distintivo en documentos, bienes muebles e inmuebles, eventos y demás actividades que desarrollen cualquier ente público en el ejercicio de sus funciones.
- IX. Municipios: Los municipios del Estado de Nayarit;
- X. Nomenclatura: Denominación de calles, avenidas, monumentos y en general bienes del Estado de Nayarit y sus municipios, y
- XI. Secretaría: La Secretaría de Infraestructura del gobierno del Estado de Nayarit.

TÍTULO SEGUNDO DE LA IMAGEN INSTITUCIONAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LA REGULACIÓN

Artículo 3.- El Escudo de Armas del Estado de Nayarit será símbolo de la imagen institucional de los entes públicos estatales, respetando las características del decreto que le concede rango legal.

Los municipios utilizarán el nombre y escudo regulado en los Bandos de Policía y Buen Gobierno.

La imagen institucional de todos los entes públicos, así como de aquellos en los que su legislación no prevea un escudo o imagen en específico, deberá estar libre de ideas, expresiones o logotipos, propias de alguna persona o partido político.

Artículo 4.- En la construcción, constitución, ampliación, adecuación, remodelación, conservación, mantenimiento o modificación de las obras e inmuebles públicos, así como en la planeación y el diseño de un proyecto urbano o arquitectónico, deberán atenderse las disposiciones señaladas en la presente ley en cuanto a la elaboración de la imagen institucional, así como a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit.

Artículo 5.- En la adquisición, adecuación, mantenimiento y uso de bienes muebles de carácter público deberán utilizarse únicamente los colores institucionales.

Artículo 6.- En el diseño de los sitios web, deberá utilizarse los colores institucionales o aquellos que no puedan ser vinculados a alguna persona o partidos políticos, nacionales o estatales, y prescindir de acciones de promoción de éstos o de funcionarios públicos, identificando la información a la institución únicamente.

Artículo 7.- Queda prohibida la utilización de cualquier eslogan que identifique o que pueda ser vinculado con alguna persona, partido político nacional o estatal en los bienes muebles e inmuebles de carácter público.

Artículo 8.- Queda prohibido el uso de colores, escudos, símbolos, signos, expresiones o eslogan que directa o indirectamente y que de manera inequívoca vincule alguna persona en la difusión de programas de carácter gubernamental.

Artículo 9.- Se prohíbe la sustitución de elementos que identifican bienes propiedad de los entes públicos justificados en el cambio de administración.

Artículo 10.- Los recursos que se pretendan destinar a la creación, modificación o difusión de la imagen institucional, no deberán afectar la prestación ni el normal funcionamiento de los entes públicos.

Artículo 11.- En la identificación del equipamiento urbano deberán utilizarse colores institucionales.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS EXCEPCIONES

Artículo 12.- Se exceptúa de lo dispuesto en el presente título los bienes que, por cuestiones de vialidad, ubicación, seguridad o por su propia naturaleza y uso requieran de imagen o colores específicos, así como en aquellos identificados como patrimonio histórico, turístico, natural y cultural del Estado, de conformidad a lo establecido en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit.

Artículo 13.- Podrán adicionarse a los edificios públicos, elementos alusivos a campañas de concientización, fortalecimiento de la cultura e identidad local o combate a conductas que atenten contra la normal convivencia en sociedad.

TÍTULO TERCERO DE LA NOMENCLATURA DE BIENES DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS

CAPÍTULO PRIMERO ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 14.- Las disposiciones del presente título serán aplicadas para determinar la nomenclatura de lo siguiente:

- I. Los caminos, calles, carreteras, calzadas y puentes que no constituyan vías generales de comunicaciones, dentro del territorio del Estado de Nayarit;

II. Las colonias, plazas, paseos, unidades deportivas, jardines y parques públicos cuya construcción o conservación hayan estado o estén a cargo del Estado o de los municipios;

III. Los monumentos artísticos, históricos o conmemorativos y las construcciones levantadas en lugares públicos para ornato de éstos o para comodidad de quienes los visiten, con excepción de los que se encuentren dentro de los lugares sujetos a la autoridad del Gobierno Federal, así como aquellos que se encuentren registrados bajo los derechos de autor ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial;

IV. Los edificios de las oficinas del Gobierno del Estado, así como los pertenecientes a los Ayuntamientos del Estado;

V. Los establecimientos de instrucción pública, asistencia social, centros de salud y hospitales sostenidos y construidos por el Estado o por los municipios, con fondos de su erario;

VI. Las bibliotecas, archivos, registros públicos, observatorios e institutos científicos construidos y sostenidos, o que en lo sucesivo construya y sostenga el Estado o los municipios;

VII. Los museos y edificios construidos y sostenidos por el Estado o los municipios; y

VIII. En general todos aquellos bienes construidos y sostenidos por el Estado o los municipios, o que en lo sucesivo construyan y sostengan para la atención de cualquier servicio público local o que en la actualidad estén destinados a dicho servicio.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA NOMENCLATURA DE LOS BIENES

Artículo 15.- Para determinar la denominación de los bienes del Estado de Nayarit y sus municipios, deberán observarse las siguientes disposiciones:

- I. No se utilizarán palabras ofensivas;
 - II. Deberá evitarse la repetición o confusión;
 - III. No se usarán sobrenombres o alias;
 - IV. Tratándose de extensión o continuidad, deberá respetarse el nombre existente;
 - V. Para la denominación con nombres de personas, sólo podrán usarse los de quienes hayan destacado por sus actos a nivel municipal, estatal, nacional o internacional en la ciencia, tecnología, el arte, la cultura, el deporte, entre otras actividades.
- En ningún caso podrán utilizarse los nombres del Gobernador del Estado; de los titulares de las dependencias del poder ejecutivo; de los integrantes del Cabildo o de los directores en los Ayuntamientos, siempre y cuando estén en funciones.
- Tampoco podrán usarse los nombres de los cónyuges, ascendientes y descendientes en línea recta y colateral hasta el tercer grado, de los servidores públicos mencionados en el párrafo anterior;
- VI. No se emplearán fechas relacionadas con hechos y actos ilícitos, y
 - VII. Se deberá dar preferencia a los nombres, fechas, lugares y cosas representativas del Estado de Nayarit.

CAPÍTULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA NOMENCLATURA DE LOS BIENES DEL ESTADO

Artículo 16.- La Secretaría, deberá publicar en su portal de internet, la relación de obras que constituirán bienes del Estado, con una anticipación de por lo menos un mes al inicio de su construcción, así como una convocatoria para solicitar propuestas de nomenclatura.

Artículo 17.- La Secretaría, recibirá por escrito o vía electrónica, las propuestas de ciudadanos o representantes de los sectores social y privado para la nomenclatura de los bienes del Estado, mismas que deberán motivarse de acuerdo al tipo, ubicación, representatividad y uso del bien.

Artículo 18.- Transcurridos cuarenta y cinco días naturales, la Secretaría remitirá las propuestas al Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Nayarit, a fin de que esta última emita una terna para la nomenclatura.

El Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Nayarit, previa consulta a la unidad administrativa encargada del registro y control del patrimonio del Estado, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 17, motivará su resolución y enviará la terna a la Secretaría en un plazo no mayor de 30 días naturales.

Artículo 19.- Recibida la terna, la Secretaría procederá a la elección de la nomenclatura para el bien o bienes de que se trate.

La resolución de la Secretaría deberá motivarse y será publicada en su portal de internet.

Artículo 20.- La Secretaría ingresará los datos de nomenclatura de los bienes del Estado a la unidad administrativa encargada del registro y control del patrimonio del Estado.

Artículo 21.- La Secretaría, previa consulta con el Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Nayarit, podrá determinar la nomenclatura de aquellos bienes del Estado que ya estén contruidos y que carezcan de alguna denominación, o ya teniéndola genere confusión.

En todos los casos se emitirá convocatoria para permitir la participación ciudadana.

CAPÍTULO CUARTO

DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA NOMENCLATURA DE LOS BIENES DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 22.- La Dirección competente de los Municipios, deberá publicar en el portal de internet del Ayuntamiento, la relación de obras que constituirán bienes del municipio, con una anticipación de por lo menos un mes al inicio de su construcción, así como una convocatoria para solicitar propuestas de nomenclatura.

Artículo 23.- La Dirección competente recibirá por escrito o vía electrónica, las propuestas de ciudadanos o representantes de los sectores social y privado para la nomenclatura de los bienes del municipio, mismas que deberán motivarse de acuerdo al tipo, ubicación, representatividad y uso del bien.

Artículo 24.- Transcurridos cuarenta y cinco días naturales, la Dirección remitirá las propuestas al Cronista Municipal, para que éste emita una terna para la nomenclatura.

El Cronista tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 6 de esta ley, motivará su resolución y enviará la terna a la Dirección en un plazo no mayor de 30 días naturales.

Artículo 25.- Recibida la terna, la Dirección procederá a la elección de la nomenclatura para el bien o bienes de que se trate.

La resolución de la Dirección deberá motivarse y será publicada en el portal de internet del Ayuntamiento.

Artículo 26.- El Cronista realizará y administrará un Registro Municipal de Nomenclatura que será públicos, en el que consten la denominación, ubicación, tipo y uso de los bienes del municipio.

Artículo 27.- La Dirección, previa consulta al Cronista, podrá determinar la nomenclatura de aquellos bienes del municipio que ya estén contruidos y que carezcan de alguna denominación, o ya teniéndola, ésta genere confusión.

TÍTULO CUARTO

DE LAS RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 28.- Los servidores públicos que contravengan a lo dispuesto por esta Ley, serán responsables de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con independencia de las sanciones civiles o penales a que puedan hacerse acreedores.

Artículo 29.- Cualquier ciudadano podrá denunciar las infracciones a la presente Ley ante el Órgano Interno de Control respectivo de cada ente público o autoridad competente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial, órgano del gobierno del estado.

SEGUNDO.- En un término de 180 días los municipios del Estado de Nayarit publicarán los reglamentos derivados de la presente Ley.

TERCERO.- Se abroga la Ley de Imagen Institucional para el Estado de Nayarit.

ATENTAMENTE

Tepic, Nayarit a 10 de Mayo de 2021

DIPUTADA JULIETA MEJÍA IBÁÑEZ

